



RECURSO DE REVISIÓN:

**EXPEDIENTE: R.R.A.I. 1035/2023/SICOM**

**RECURRENTE: \*\*\*\*\***

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE, BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS Y SOSTENIBILIDAD.

**COMISIONADA PONENTE:** L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

**VISTO** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 1035/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por **\*\*\*\*\***, en lo sucesivo el **Recurrente**, por la falta de respuesta a su solicitud de información por parte de la **Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías y Sostenibilidad**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

## RESULTANDOS:

### PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha quince de noviembre del año dos mil veintitrés<sup>1</sup>, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201472723000135**.

### SEGUNDO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha cuatro de diciembre, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que se advierte es por la falta de respuesta a su solicitud de información

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención expresa.



### TERCERO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha dos de enero del año dos mil veinticuatro, en términos de lo dispuesto por los artículos 137 fracción VI y 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 1035/2023/SICOM**, requiriéndose al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado para que, dentro del término de cinco días, se pronunciará sobre la existencia de respuesta o no a la solicitud de información presentada.

### CUARTO. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.

El día diez y once de enero del año dos mil veinticuatro, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado, de manera extemporánea realizando las acciones correspondientes a **Enviar notificación al recurrente** y **Envío de Alegatos y Manifestaciones** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en las que remitió al Recurrente y a esta Ponencia Instructora, la Resolución número 35 de fecha treinta de noviembre y el oficio número MEDIOAMBIENTE/UJ/UT/001/2024 de fecha diez de enero del año dos mil veinticuatro, respectivamente, de los cuales se advierte una contestación al Recurso de Revisión, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución, dado que aún fueron recibidas antes del cierre de instrucción.

Al respecto adjuntando los siguientes documentos:

- ❖ Copia certificada con anexos de la Resolución número 153 de fecha treinta de noviembre.
- ❖ Copia simple del nombramiento como Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a favor del Licenciado en Derecho José Guadalupe Pacheco Ibarra, de fecha dos de enero de dos mil veintitrés, signado por la Maestra Karime Unda Harp, Secretaria de Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías y Sostenibilidad.



## **QUINTO. ACUERDO DE VISTA.**

En fecha dieciocho de enero del año dos mil veinticuatro, para mejor proveer se dio vista al Recurrente respecto de los documentos exhibidos por el Sujeto Obligado, lo anterior con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente los documentos exhibidos por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

## **SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

Mediante proveído de fecha veinticinco de enero del año dos mil veinticuatro, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho del Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y

## **CONSIDERANDO:**

### **PRIMERO. COMPETENCIA.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuesto por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos

Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

## **SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.**

En concepto de este Órgano Garante, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, tal como se expone a continuación.

En primer lugar, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto de conformidad con la causal prevista en la fracción VI, del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que el Recurrente manifestó como motivo de inconformidad la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley; por lo que se colma el requisito de procedibilidad del presente medio de defensa.

En segundo término, se advierte que el Recurrente interpuso por sí mismo el Recurso de Revisión, siendo parte legitimada para ello, al tratarse de la persona que realizó la solicitud de información que no fue atendida por el Sujeto Obligado dentro de los plazos que señala la Ley de la materia, ostentándose como el titular del Derecho de Acceso a la Información que consideró conculcado por el ente responsable; con lo que se acredita la legitimación *ad procesum*.

Por su parte, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto a través de medios electrónicos, esto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme al artículo 138 de la Ley en cita; además, dicha interposición ocurrió dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de la misma Ley, contados a partir del vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información.

Lo anterior, toda vez que de las constancias que integran el expediente, se desprende que la solicitud de información se realizó con fecha quince de noviembre, computándose el plazo de diez días que, de conformidad con el artículo 132 de la multicitada Ley, tiene el Sujeto Obligado para notificar la respuesta al solicitante, a partir del día dieciséis de noviembre, feneciendo<sup>2</sup> el día treinta de noviembre.

Así las cosas, se tiene que el Recurrente interpuso Recurso de Revisión por inconformidad con la falta de respuesta a su solicitud de información, el día veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós; esto es, que el presente medio de defensa se interpuso dentro del segundo día hábil del plazo legal concedido para ello, por consiguiente, dentro de los márgenes temporales previstos por el artículo 139 fracción II, de la Ley de Transparencia Local.

Por último, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los requisitos formales que exige el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de ahí que, al estar colmados tales requisitos, se acredita la procedencia del presente Recurso de Revisión.

### **TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**

Este Consejo General determina que es menester considerar si se actualiza algunas de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca,

---

<sup>2</sup> Ello en virtud que el día veinte de noviembre fue inhábil.

por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente.

En ese sentido, respecto de la última causal prevista en la fracción V del precepto legal en cita, mismo que a la letra señala:

**Artículo 155.** *El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

...

**V. El sujeto obligado responsable del acto *lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.***

**Lo resaltado es propio.**

En el caso que nos ocupa, se colma la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 155 de la Ley de Transparencia Local. Conforme a lo anterior, se observa que el Recurrente requirió se le proporcionará, se precisa a efecto de un estudio metodológico se numera lo requerido:

1. *¿Cuál es el presupuesto destinado para llevar a cabo el Festival de las aves de Oaxaca?*
2. *¿En qué acciones se va a ejercer el presupuesto?*
3. *¿Cómo puedo obtener la lotería de aves de la ciudad de Oaxaca?*

Ante la falta de respuesta en el plazo establecido por la Ley de Transparencia Local, el particular interpuso recurso de revisión.

Así, el Sujeto Obligado en vía de informe remitió la información requerida en la solicitud de información de mérito, por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha diecinueve de enero del año dos mil veinticuatro, la Comisionada Instructora ordenó dar vista al Recurrente el informe rendido por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que el Recurrente realizara manifestación alguna.

Ahora bien, es menester para este Órgano Garante analizar las documentales remitidas por el Sujeto Obligado al rendir su informe respectivo, a efecto de dilucidar si con ello queda satisfecho el derecho

subjetivo accionado por el particular, bajo los principios de congruencia y exhaustividad que rigen la materia.

**A) Estudio de la respuesta otorgada a la pregunta identificada con el numeral 1, a saber:**

1. *¿Cuál es el presupuesto destinado para llevar a cabo el Festival de las aves de oaxaca?*

El Sujeto Obligado informó que:

Respecto a la primera pregunta, le comunico que el presupuesto destinado es por \$1`500,000.00 pesos.

Por lo tanto, ha quedado atendido este primer requerimiento, de la solicitud de información.

**B) Estudio de la respuesta otorgada a la pregunta identificada con el numeral 2, a saber:**

2. *¿En qué acciones se va a ejercer el presupuesto?*

El ente recurrido en vía de informe, señaló que:

Referente a la segunda pregunta, le comunico el servicio integral del proyecto:

Partida 382. Reuniones, congresos y convenciones.

Partida 201. Materiales, útiles de equipos menores de oficina (material didáctico).

Partida 208. Suministros diversos.

Partida 316. Arrendamiento de Equipo de Transporte.

En consecuencia, ha quedado atendido este segundo planteamiento, de la solicitud de información.

**C) Estudio de la respuesta otorgada a la pregunta identificada con el numeral 3, a saber:**

3. ¿Cómo puedo obtener la lotería de aves de la ciudad de Oaxaca?

El Sujeto Obligado en vía de informe, precisó que:

Por lo que hace a la tercera pregunta, la respuesta es que, dentro de las actividades de capacitación, en la Divertinuta y en atención a su petición se pone a disposición en un ejemplar, que puede pasar a recoger en el Departamento de Capacitación y Cultura Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías y Sostenibilidad, el día 05 del mes de diciembre del año en curso, a las 12:00 horas”.

Ahora bien, se advierte de la respuesta otorgada en vía de informe que el ente recurrido señala que el particular puede pasar a recoger en el Departamento de Capacitación y Cultura Ambiental, el día 05 del mes de diciembre (2023), a las 12 horas, lo que es materialmente imposible que suceda, dado que el informe fue remitido el día 10 de enero del año dos mil veinticuatro.

En ese contexto, no debe perderse de vista, el estudio de la causal prevista en la fracción V de la Ley de Transparencia Local, es la del supuesto en que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Al respecto, si bien, el Sujeto Obligado no dio atención a la solicitud en el plazo establecido por la ley dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo cierto es que el particular en la pregunta 3, requirió conocer cómo podría obtener la lotería de aves de la ciudad de Oaxaca.

En ese sentido, el ente recurrido fue preciso en despejar la pregunta, con la respuesta otorgada, a fin de ejemplificarla se asume lo siguiente:

Pregunta	Interpretación de la respuesta
“Cómo puedo obtener la lotería...”	Acudir al Departamento (presencial)

En la especie, se actualiza la modificación del acto inicial (falta de respuesta), del Sujeto Obligado, al proporcionar la respuesta de la



interrogante ¿cómo puede obtener la lotería de aves?, esto es de manera presencial.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el ente recurrido señaló para la entrega del ejemplar de la lotería de aves de la ciudad de Oaxaca, el día 05 del mes de diciembre (2023), a las 12 horas, lo que en primer lugar traería como resultado la imposibilidad de obtener el ejemplar el Recurrente.

Sin embargo, en aplicación al principio pro persona, comprendiendo ésta como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios; lo que implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio.<sup>3</sup>

En virtud de ello, se **insta** a la Unidad de Transparencia por su conducto gestione a efecto de que el Departamento de Capacitación y Cultura Ambiental, en días y horas de atención al público correspondientes a esa Unidad de Transparencia<sup>4</sup>, el particular pueda acudir y recibir el ejemplar de la lotería de aves de la ciudad de Oaxaca.

---

<sup>3</sup> Ver tesis: PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL. Tesis 1ª. XXVI/2012 (10ª.) de la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, pág. 659. Amparo Directo en Revisión 2424/2011. Ma. Guadalupe Ruiz Dena. 18 de enero de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

<sup>4</sup> Ello de lunes a viernes de 9:00-15:00 hrs

Al respecto, se proporciona los siguientes datos de referencia publicados en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia:

<b>Tipo de vialidad (catálogo)</b>	Carretera
<b>Nombre vialidad</b>	Carretera Internacional Oaxaca-Istmo
<b>Número exterior</b>	Km. 11.5
<b>Número interior, en su caso</b>	Edificio 5, Tercer Nivel
<b>Tipo de asentamiento (catálogo)</b>	Ciudad
<b>Nombre del asentamiento</b>	Ciudad Administrativa "Benemérito de las Américas"
<b>Clave de la localidad</b>	0001
<b>Nombre de la localidad</b>	Tlaxiactac de Cabrera
<b>Clave del municipio</b>	553
<b>Nombre del municipio o delegación</b>	Tlaxiactac de Cabrera
<b>Clave de la entidad federativa</b>	20
<b>Nombre de la entidad federativa (catálogo)</b>	Oaxaca
<b>Código Postal</b>	68270
<b>Número telefónico oficial 1</b>	5015000
<b>Extensión telefónica</b>	12762
<b>Número telefónico oficial 2</b>	5015000
<b>Extensión telefónica</b>	12764
<b>Horario de atención de la Unidad de Transparencia</b>	9:00-15:00 hrs
<b>Correo electrónico oficial</b>	semaedeso.utransparencia@gmail.com

Por todo lo expuesto, si bien es cierto, que el Sujeto Obligado no respondió la solicitud de información en el plazo establecido por la ley, al remitir su informe modificó el acto motivo de impugnación, pues es cierto también, que dio atención de manera congruente y exhaustiva en vía de informe la solicitud de información de mérito, en la inteligencia que se recomienda a la Unidad de Transparencia dar cumplimiento al numeral 3, respecto a los días y horas hábiles para que el particular obtenga el ejemplar de la lotería de aves de la ciudad de Oaxaca.

De esta manera, el Sujeto Obligado modificó el acto motivo del presente medio de impugnación, por lo que resulta procedente sobreseerlo conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o

revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia, como aconteció en el presente.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que, si el Órgano Garante determina que durante la sustanciación del Recurso de Revisión pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo:

*“**Artículo 154.** Cuando los Organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables a la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.”*

Así, el artículo 174 fracciones I y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece:

*“**Artículo 174.** Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:*

*I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;*

*...*

*III. Incumplir en los plazos de atención previstos en la presente Ley;”*

De ahí que, en el caso particular, resulta necesario hacer del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Sujeto Obligado, la negligencia en que incurrió el servidor público encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se inicien los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; lo anterior, en virtud de que, inicialmente fue omiso en

atender la solicitud de información con número de folio **201472723000135**, dentro de los plazos que señala la Ley de la materia, misma que le fue presentada a través del Sistema Electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia, al cual se encuentra incorporado y tiene la obligación de dar atención a ésta.

#### **CUARTO. RECOMENDACIÓN.**

Al respecto se realiza, la primera recomendación al Sujeto Obligado para que, en lo subsecuente dé atención a las solicitudes de acceso a la información a través del medio en que fue realizada, para el caso que nos ocupa, fue en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).

Al respecto, el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

*“**Artículo 125.** Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.*”

*En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.”*

Como se puede observar, del análisis de las constancias que integran el presente Recurso de Revisión, es evidente que la solicitud de información fue realizada por medio electrónico, es decir, a través del Sistema Electrónico de la PNT, por lo que, se entiende que este será el medio de comunicación entre el particular y Sujeto Obligado, por lo que a través del mismo se deberá proporcionar la información solicitada.

Pues bien, el ente recurrido señaló que realizó la notificación de respuesta por estrados de sus propias oficinas, el mismo día del vencimiento de la solicitud de información de mérito, es decir, el 30 de noviembre de 2023, fecha en la que se encontraba dentro del plazo de 10 días para la atención de la misma a través de la PNT.

Así, el artículo 133 de la multicitada Ley General, prevé:

***“Artículo 133. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.***

*En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.”*

De ahí que, si bien es cierto el Sujeto Obligado informó que realizó la notificación de respuesta por estrados, ésta no es efectiva, dado que el medio de atención debe ser a través de la PNT.

Por otro lado, **se insta** a la Unidad de Transparencia por su conducto gestione a efecto de que el Departamento de Capacitación y Cultura Ambiental, en días y horas<sup>5</sup> de atención al público de esa Unidad de Transparencia, el particular pueda acudir y recibir el ejemplar de la lotería de aves de la ciudad de Oaxaca.

#### **QUINTO. DECISIÓN.**

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

#### **SEXTO. PROBABLE RESPONSABILIDAD.**

Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante a efecto de que haga del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Sujeto Obligado la

---

<sup>5</sup> Ello de lunes a viernes de 9:00-15:00 horas que corresponde a la Unidad de Transparencia que para efecto de la presente resolución será la misma para el Departamento de Capacitación y Cultura Ambiental.

negligencia en que incurrió el servidor público encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se incoen los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y, de resultar necesario, acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.

### **SÉPTIMO. VERSIÓN PÚBLICA.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I. 1035/2023/SICOM**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

**TERCERO.** Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante a efecto de que haga del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Sujeto Obligado la probable responsabilidad en que incurrió el servidor público encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se incoen los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así mismo, informe lo conducente al Consejo General de este Órgano Garante a fin de tener conocimiento de los mismos y, de resultar necesario, acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.

**CUARTO.** Protéjase los datos personales en términos del Considerando SÉPTIMO de la presente Resolución.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

**SEXTO.** Una vez cumplida la presente Resolución respecto a la vista Dirección de Asuntos Jurídicos, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**



Comisionado Presidente

---

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Comisionada

---

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

---

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

---

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez  
Sánchez

---

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

---

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 1035/2023/SICOM.**